



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 29 de marzo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2022-00116-00
DEMANDANTE:	JOHN ALEJANDRO ZAPATA ALZATE
DEMANDADO:	ARL SURA Y EPS SURA

Remitido el expediente a esta dependencia por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; luego de una revisión exhaustiva del escrito inicial, es claro que la acción que promovió JOHN ALEJANDRO ZAPATA ALZATE tiene como finalidad que la ARL SURA o en su defecto la EPS SURA, le suministren un servicio de salud de intervención quirúrgica, el que se le ha venido negando. No se aprecian pretensiones relativas al cubrimiento de prestaciones económicas u otras indemnizaciones (archivo 006).

La entidad administrativa con facultades jurisdiccionales rechazó la demanda por falta de competencia, tras argumentar que al ser la ARL SURA el sujeto pasivo de las aspiraciones, entidad que pertenece al Sistema de Protección Social de Riesgos Laborales, no se encuentra dentro de su órbita la definición del asunto, sino que esto debe ser conocido por los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (archivo 012).

Al respecto, se acude al artículo 6° de la Ley 1949, este enseña que dentro de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra la de *conocer y fallar en derecho...asuntos relacionados con la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, **cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.***

En cuanto a qué entidad debe prestar el servicio de salud que reclama el ciudadano se encuentra el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 que prevé que los servicios de esta naturaleza ocasionados por accidente de trabajo o enfermedad laboral *“serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud de que trata la presente ley, quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que este afiliado el respectivo trabajador”.*

De lo anterior fluye palmar que la discusión planteada por la SuperSalud en verdad no existe, pues pese a la vinculación que hizo el promotor de la ARL SURA, lo cierto es que la ley señala con claridad que la EPS es la encargada de suministrar los servicios de salud, dentro de los que se encuentran las atenciones quirúrgicas, como la reclamada.

En todo caso y en gracia de discusión, si se comprendiera que la ARL SURA es la que debe prestar el servicio requerido, se llegaría a la misma conclusión respecto de la facultad-deber de la Superintendencia para conocer de este asunto, toda vez que la ARL se incluiría en lo normado en el artículo 6° de la Ley 1949: al ser la responsable -por administrar el riesgo- de garantizar la prestación de los servicios de salud derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, entre ellos la asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica (artículo 5° del Decreto 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012), se asimilaría a una EPS.

En hilo lógico de lo descrito se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y no del JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, siendo pertinente declarar la falta de competencia y proponer el conflicto negativo cuyo trámite está regulado en la legislación adjetiva general (artículos 139 y siguientes del CGP). Se dispondrá entonces la remisión del proceso ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con el fin que resuelva lo que corresponde, ateniendo los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en el Auto 006 de 2022, providencia en la que se adoctrinó que en este tipo de controversias es aplicable el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual *“...Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial*

desplazada.”. En el *sub lite* el juez desplazado por la Superintendencia fue el Juez Laboral del Circuito de Medellín en atención al artículo 11 del CPTSS, pues el domicilio de las enjuiciadas es en Medellín y en esta ciudad se surtió la reclamación según lo afirmó el quejoso (página 2 del archivo 6).

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso instaurado por JOHN ALEJANDRO ZAPATA ALZATE en contra de la ARL SURA y la EPS SURA, por considerar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es la competente para continuar conociendo del mismo y no este Despacho Judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el proceso para que sea repartidos entre los Magistrados de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, con el fin que se dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ